



Campa &
Mendoza
ABOGADOS

29 de diciembre de 2021
Actualizada el 13 de enero de 2022

NOTA INFORMATIVA

Controles Volumétricos – Hidrocarburos y Petrolíferos

Con la publicación de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 (“**RMF para 2022**”) en el Diario Oficial de la Federación (“**DOF**”) el 27 de diciembre de 2021, consideramos importante retomar el análisis de los cambios realizados por el Congreso al Código Fiscal de la Federación en materia de “controles volumétricos” de hidrocarburos y petrolíferos.

La presente Nota Informativa también considera la publicación de los Anexos 30, 31 y 32 de la RMF para 2022 el 13 de enero de 2022. Más adelante ahondamos en la importancia de dichos Anexos.

1. ¿Qué son los “controles volumétricos”? / Antecedentes.

Desde el año 2004, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación (“**CFF**”) contemplaba que las personas que enajenaran diversos hidrocarburos y petrolíferos para combustión automotriz en establecimientos abiertos al público en general debían contar con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos.¹

Con la apertura a la importación de Petrolíferos a México desde 2017, y la entrada en operación de diversas terminales de almacenamiento y distribución de Petrolíferos, en el año 2018 el Congreso Federal determinó modificar el artículo 28 del CFF a fin de añadir un apartado B a la sección I de dicho artículo.²

¹ Antes de las reformas de 2018 al CFF, el propio artículo 28 definía a los “controles volumétricos” como los registros de volumen que se utilizan para determinar la existencia, adquisición y venta de combustible, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

² La modificación al CFF se publicó en el DOF el 1 de junio de 2018 mediante el *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la*





En términos del apartado B de la fracción I del artículo 28 del CFF, las personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen (incluyendo almacenamiento para usos propios), distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo que determinen el tipo de hidrocarburos o petrolífero. Además, se estableció:

- (i) una nueva definición de “controles volumétricos” como los registros de volumen, objetos de sus operaciones, incluyendo existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente;
- (ii) que los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serían aquellos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria (“SAT”);
- (iii) que los proveedores de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos o para la prestación de los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de dichos equipos y programas, así como para obtener los dictámenes de laboratorio, deberían obtener una autorización del SAT; y
- (iv) que las características técnicas de los controles volumétricos y los dictámenes de laboratorio se determinarían conforme a las reglas generales (*v.gr.*, las resoluciones de miscelánea fiscal) emitidas por el SAT, tomando en cuenta las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Comisión Reguladora de Energía (“CRE”) en materia de hidrocarburos y petrolíferos.

A partir de la reforma al CFF en el año 2018, mediante la *TERCERA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018* publicada en el DOF el 19 de octubre de 2018, se adicionó el Capítulo 2.6 relativo a los controles volumétricos, los certificados y los dictámenes de laboratorio aplicables a hidrocarburos y petrolíferos. Además, los artículos transitorios dispusieron diversas fechas de entrada en vigor para las obligaciones en materia de controles volumétricos.

Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.





En las Resoluciones Misceláneas Fiscales para 2019, 2020, 2021, se estableció que los contribuyentes obligados a cumplir con las obligaciones de llevar los controles volumétricos conforme a lo previsto en el artículo 28 del CFF tendrían un plazo de seis (6) meses contados a partir del día en que surtieran efectos las autorizaciones emitidas por el SAT a los proveedores de equipos y programas informáticos, a los prestadores de servicios de verificación, así como a los laboratorios de prueba o ensayo. Dichas autorizaciones surtirían efectos al día siguiente de su publicación en la página web del SAT (Portal del SAT).

1.1. ¿Cómo se relacionan los controles volumétricos con la Ley de Hidrocarburos?

Es importante no perder de vista que el Transitorio Séptimo del Decreto³ por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hidrocarburos publicado en el DOF el 4 de mayo de 2021 ([aquí](#) pueden consultar una nota al respecto), establece que a la entrada en vigor de dicho Decreto, la CRE y el SAT, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo los actos conducentes para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de medición de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, de conformidad con las disposiciones jurídicas correspondientes.

Si bien existe diversa regulación y disposiciones jurídicas en materia de medición de hidrocarburos y petrolíferos, las disposiciones de la RMF para 2022 son parte de dichas disposiciones jurídicas que el Decreto antes mencionado mandata al SAT y a la CRE hacer cumplir. Por ello, consideramos que el SAT se mantendrá especialmente vigilante en cuanto al cumplimiento de las obligaciones en materia de controles volumétricos.

2. Reformas al Código Fiscal de la Federación–Noviembre 2021.

El 12 de noviembre de 2021, se publicó el “paquete económico” para 2022, mismo que incluía ciertas reformas al CFF en materia de controles volumétricos.

³ En la mayoría de los juicios de amparo y demandas promovidas en contra del Decreto aquí mencionado los juzgados federales determinaron no otorgar la suspensión respecto del Transitorio Séptimo de dicho Decreto. En este sentido, a diferencia de otras disposiciones de la Ley de Hidrocarburos que fueron modificadas mediante el Decreto, así como otras disposiciones transitorias que fueron suspendidas, el Transitorio Séptimo de dicho Decreto es y será de las disposiciones sobre las cuáles esta administración federal iniciará procedimientos de sanción o incluso revocatorios.



En particular, se reformó el apartado B de la fracción I del artículo 28 del CFF a efecto de establecer o eliminar, según corresponda:

- (i) eliminar la obligación de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos deban ser autorizados por el SAT, con ello también eliminando disposiciones relativas a la revocación de dichas autorizaciones;
- (ii) eliminar la obligación para que los contribuyentes (permisionarios de la CRE, de la Secretaría de Energía (“SENER”), contratistas y otros) adquieran: (a) los equipos y programas informáticos; (b) los certificados de correcto funcionamiento de dichos equipos o programas; y (c) los certificados de laboratorio, exclusivamente de proveedores autorizados por el SAT; y
- (iii) se estableció que los contribuyentes (*v.gr.*, permisionarios de la CRE, de la SENER, contratistas, y otros) deberán generar de forma diaria y mensual los reportes de información de controles volumétricos que deberán contener: (a) los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados los hidrocarburos o petrolíferos; (b) los datos de los CFDIs o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de dichos productos o, en su caso, a los servicios recibidos; (c) la información de los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate; y (d) los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos.

3. RMF para 2022 – Controles Volumétricos.

Como consecuencia de las modificaciones sufridas por el apartado B de la fracción I del artículo 28 del CFF, la RMF para 2022 también sufrió cambios importantes en materia de controles volumétricos.

Como comentamos antes, la RMF para 2022 se publicó en el DOF el 27 de diciembre de 2021, **y estará vigente a partir del 1 de enero de 2022.**

Si bien los Anexos 30, 31 y 32 emitidos por el SAT para las Resoluciones Misceláneas Fiscales desde el año 2019 se encontraban en vigor a la fecha de entrada en vigor de la RMF





para 2022,⁴ el 13 de enero de 2022 se publicaron en el DOF nuevas versiones de los Anexos 30, 31 y 32 de la RMF para 2022.

Las nuevas versiones de estos Anexos reflejan los cambios y modificaciones realizadas al CFF (noviembre de 2021) y la RMF para 2022 en materia de controles volumétricos, además de introducir algunas obligaciones adicionales, así como incluir sujetos adicionales quienes deberán cumplir con lo dispuesto en dichos Anexos.⁵

3.1. ¿Qué dice el Capítulo 2.6 de la RMF para 2022?

El numeral 2.6.1.2 de la RMF para 2022, establece con toda claridad quiénes son los sujetos (contribuyentes) a los que les aplican las obligaciones de controles volumétricos. Dichas personas son:

- (i) Productores de hidrocarburos al amparo de una Asignación (*v.gr.*, Petróleos Mexicanos) o de un contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos (*v.gr.*, Petróleos Mexicanos o los particulares);
- (ii) Refinadores de petróleo o procesadores de gas natural y sus condensados;
- (iii) Personas que realicen la compresión, descompresión, licuefacción o regasificación de gas natural;
- (iv) Transportistas de hidrocarburos o petrolíferos;
- (v) Almacenistas de hidrocarburos o petrolíferos (incluyendo “usos propios” siempre y cuando consuman en promedio un volumen mayor o igual a 75,714 litros mensuales);
- (vi) Distribuidores de gas natural o petrolíferos; y

⁴ Véase: Transitorio Tercero de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 publicada en el DOF el 29 de diciembre de 2020.

⁵ Por ejemplo, el numeral 32.1 del Anexo 32 de la RMF para 2022 fue modificado a efecto de establecer que los contribuyentes que cuenten con autorización para el despacho en lugar distinto al autorizado de conformidad con la regla 2.4.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2022 (*v.gr.*, una LDA) deben obtener los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero.





- (vii) Personas físicas o morales que enajenen gas natural o petrolíferos,⁶ ya sea como: **(a)** expendio al público (*v.gr.*, gasolineros u otras estaciones de servicio); **(b)** compraventa en términos de los dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; o **(c)** al amparo de un permiso de comercialización otorgado por la CRE.

Entre muchas otras obligaciones impuestas en materia de controles volumétricos, el numeral 2.6.1.4 de la RMF para 2022 establece que los contribuyentes deberán:

- (i) Contratar la adquisición e instalación de equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos que cumplan con las especificaciones técnicas del Anexo 30 de la RMF para 2022;
- (ii) Contratar servicios de verificación para la correcta operación de los equipos y programas que cumplan con el Anexo 31 de la RMF para 2022;
- (iii) Contratar los servicios para de emisión de dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas y el octanaje de la gasolina que cumplan con el Anexo 32 de la RMF para 2022;
- (iv) Dar aviso al SAT, en un periodo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de que: **(a)** entren en operación los equipos y programas para llevar los controles volumétricos; **(b)** se realicen cambios, mejoras, modificaciones o reemplazos a los equipos o programas; **(c)** se reciba un certificado de la correcta o incorrecta operación y funcionamiento de los equipos y programas; y **(d)** se reciba el dictamen que determine el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate;
- (v) Enviar al SAT – de forma electrónica – los reportes referidos en el artículo 28 del CFF de manera mensual;⁷

⁶ Nótese que no se incluye al Petróleo.

⁷ Si bien el artículo 28 del CFF establece que existirán reportes diarios y mensuales, la RMF para 2022 establece que los reportes deberán hacerse de forma mensual. Véase numeral 2.8.1.6, fracción III de la RMF para 2022.





- (vi) Los permisionarios de compresión, descompresión, licuefacción o regasificación de gas natural, transportistas, almacenistas y distribuidores de hidrocarburos o petrolíferos tendrán la obligación **de proporcionar a los comercializadores** que sean sus clientes, “*la información sobre los registros de volumen de los hidrocarburos y petrolíferos a que se refiere el Anexo 30*”; y
- (vii) Por su parte, los productores, refinadores o procesadores, almacenistas, distribuidores y comercializadores deberán de proporcionar a los permisionarios de compresión, descompresión, licuefacción, regasificación de gas natural, transportistas y almacenistas, “*la información de los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje, en el caso de gasolina (...)*”.

Si bien la RMF para 2022 ahora elimina la autorización del SAT para los prestadores de servicio de evaluación del buen funcionamiento de los equipo y programas, el numeral 2.6.1.5 ahora establece que la opinión o dictamen de la correcta operación y funcionamiento de los equipos o programas informáticos deberá ser emitido por una persona que haya obtenido un informe de evaluación aprobado por una entidad de acreditación.

En el caso de los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero: **(a)** en el caso de los hidrocarburos, el dictamen debe ser emitido por un tercero aprobado por la Comisión Nacional de Hidrocarburos; y **(b)** en el caso de los petrolíferos, el dictamen debe emitirse por una persona que cuente con la aprobación de la CRE.⁸

4. **Entrada en Vigor de las Obligaciones de Controles Volumétricos.**

Con la eliminación de las autorizaciones por parte del SAT de los proveedores de equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, los certificados de la correcta operación y otros dictámenes originalmente previstos en el CFF, la RMF para 2022 también eliminó el artículo transitorio que establecía que los contribuyentes obligados tendrían un plazo de seis (6) meses para cumplir con las obligaciones en materia de controles volumétricos, incluyendo los reportes ante el SAT.

⁸ Importante tomar nota que la RMF para 2022 no incluye a personas acreditadas ante la Secretaría de Economía, tal y como si se permite en el caso de certificados de calidad en operaciones o actividades de importación de petrolíferos.



En este sentido, dado que el Decreto por el que se reformó el apartado B de la sección I del artículo 28 del CFF el 12 de noviembre de 2021⁹ (cuya entrada en vigor también es el 1 de enero de 2022) tampoco estableció un periodo de transición o gracia para cumplir con las obligaciones de controles volumétricos (de hecho, expresamente derogó una disposición que sujetaba la entrada en vigor del apartado B de la fracción I del artículo 28 del CFF a la emisión de autorizaciones por parte del SAT), consideramos que los contribuyentes señalados en el numeral 2.6.1.2 de la RMF para 2022 deberán cumplir con las obligaciones impuestas por la RMF para 2022 en materia de controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos **a partir de la entrada en vigor de la RMF para 2022 (es decir, 1 de enero de 2022).**

Vale la pena mencionar que en noviembre de 2021 el CFF también fue modificado a fin de establecer los supuestos que configuran sanciones por no dar cumplimiento al artículo 28, fracción I del CFF, incluyendo pero no limitado a:

- (i) no contar con el dictamen que determine el tipo de hidrocarburo o petrolífero, o con el certificado que acredite la correcta operación de los equipos o programas para llevar los controles volumétricos;
- (ii) no contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos;
- (iii) no contar con los controles volumétricos, o alterarlos, inutilizarlos o destruirlos;
- (iv) no enviar al SAT los reportes de información en la periodicidad establecida:
y
- (v) enviar al SAT reportes de forma incompleta, con errores o en forma distinta a la señalada por el artículo 28, fracción I del CFF.

No menos importante es mencionar que el artículo 111 Bis del Código Fiscal de la Federación también se modificó a fin de establecer, entre otras cosas, que se impondrá sanción de 3 a 8 años de prisión a quien: (a) no cuente con los controles volumétricos de

⁹ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2021. Véase: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5635286&fecha=12/11/2021





hidrocarburos o petrolíferos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B del CFF, o cuando éstos, los altere, inutilice o destruya; **(b)** no cuente con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos; **(c)** no cuente con los certificados que acrediten la correcta operación de los equipos y programas informáticos; y **(d)** proporcione a la autoridad fiscal registros falsos, incompletos, o inexactos en los controles volumétricos.

Es decir, a partir del 1 de enero de 2022, los reportes, certificados y otras obligaciones impuestas por el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación (incluyendo contar con los equipos y programas informáticos) serán aplicables a todos los contribuyentes obligados bajo el artículo 28 del CFF, incluyendo las sanciones de tipo penal.

5. Anexos publicados en el DOF el 13 de enero de 2022.

Los nuevos Anexos 30, 31 y 32 son sustancialmente similares a los Anexos que previamente se encontraban vigentes. El principal cambio radica en la eliminación de la figura de los proveedores autorizados por el SAT, y la aclaración de diversas obligaciones. Sin embargo, la periodicidad para obtener dictámenes de tipo de hidrocarburo o petrolífero, así como otras obligaciones, se mantiene en los mismos términos.

Es importante que los permisionarios, asignatarios y contratistas revisen y comprendan los cambios sufridos por los Anexos 30, 31 y 32 puesto que su contenido es exigible desde la entrada en vigor de las reformas al CFF, así como la entrada en vigor de la RMF para 2022.

En el caso particular de los Asignatarios y Contratistas (*v.gr.*, actividades de exploración y extracción de hidrocarburos), el Anexo 30 ahora establece que los sistemas de medición deberán instalarse en el punto de medición aprobado o, en su caso, determinado por la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Si desean comprender los cambios más importantes realizados a los Anexos antes referidos, no duden en contactarnos.

* * * *





*Campa &
Mendoza*
ABOGADOS

El presente es un documento preparado por la firma de abogados *Campa y Mendoza, S.C.* para uso exclusivo de la firma y sus clientes. *Campa y Mendoza, S.C.* en este acto se excluye de cualquier responsabilidad que resulte de cualquier uso, confianza en, o explotación de este documento por parte de un tercero. La presente nota informativa no constituye asesoría legal. Si tiene preguntas respecto al contenido de la presente nota informativa, favor de contactarnos a la dirección: contacto@campaymendoza.com

